

**De:** Rodrigo Campuzano <rodrigo@gpic.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 5 de agosto de 2020 10:24 a. m.  
**Para:** conamer@conamer.gob.mx; Contacto CONAMER  
**Asunto:** Comentarios: Grupo Promotor de la Industria de Cannabis sobre Reglamento  
**Datos adjuntos:** Comentario GPIC\_CONAMER 05082020.pdf

Con atención al Mtro. Julio César Rocha,

Hacemos llegar el documento firmado por **Erick Ponce, Presidente del Grupo Promotor de la Industria de Cannabis**, que en representación de sus miembros envía comentarios al anteproyecto de **Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos**, ingresado en el sistema de CONAMER el pasado 27 de julio con el expediente No. 02/0031/270720,

Muchas gracias,

--



**GPIC** Grupo Promotor  
de la Industria  
de Cannabis





Ciudad de México, 5 de agosto de 2020.

**Asunto:** Comentario sobre el  
Anteproyecto de Reglamento en Materia de  
Control Sanitario para la Producción,  
Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis  
y sus Derivados Farmacológicos

**Mtro. Julio César Rocha López**  
**Coordinador General**  
**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**  
**P R E S E N T E.**

De manera respetuosa hago uso de las siguientes líneas para dirigirme a usted en relación con el Anteproyecto de Reglamento en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, recientemente publicado en el portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Adjunto a esta misiva podrá encontrar los comentarios que en nombre del Grupo Promotor de la Industria de Cannabis nos permitimos someter a su consideración sobre el mencionado anteproyecto.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva prestar a esta misiva, le reitero mi reconocimiento al tiempo de enviar un respetuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

*Erick Ponce*

**Erick Ponce Flores**  
**Presidente**  
**Grupo Promotor de la Industria de Cannabis**

## ANTEPROYECTO: REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS CON CANNABIS

### COMENTARIO No. 1

#### PLANTEAMIENTO.

Después de analizar el texto del Anteproyecto de Reglamento y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) que conforman el expediente **02/0031/270720**, existe una discordancia en el número de artículos que se contemplan en cada documento. El Reglamento observa 89 artículos, mientras que el AIR señala 93.

Es muy importante definir cuál es el texto que prevalecerá para que no se incurra en errores en el momento de hacer comentarios sobre artículos en particular.

### COMENTARIO No. 2

#### PLANTEAMIENTO

Considerando el Comentario No. 1, nos referimos expresamente al artículo 2, fracción V del proyecto de Reglamento prevé que las acciones reguladas tendrán como finalidad la industrial, consistente en la producción de complejos moleculares, derivados farmacológicos y medicamentos.

Por otro lado, el artículo 3, fracción IX del proyecto de Reglamento, define al CBD como “*Cannabidio y sus formas ácidas, compuesto cannabinoide que carece de propiedades psicoactivas*”.

En ese sentido, parece existir una contraposición entre lo señalado en el artículo 2, fracción V frente a lo señalado en el artículo 3, fracción IX, ya que el primero limita la actividad industrial sólo a la elaboración de complejos moleculares, derivados farmacológicos y medicamentos, cuando el diverso numeral señala que el CBD carece de propiedades psicoactivas, lo que implicaría reconocer que aún ante un producto que no tiene propiedades psicoactivas, sólo se podrá usar para los fines industriales limitados en el reglamento.

Lo anterior, implicaría no sólo una contradicción interna en el propio reglamento, que generará una violación al derecho humano a la seguridad jurídica sino, también, la violación al principio de confianza legítima<sup>1</sup>, pues el artículo 3 reconoce que el CBD

---

<sup>1</sup> Respecto del alcance del principio constitucional de confianza legítima, resulta ilustrativo el criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que

carece de propiedades psicoactivas, sin embargo, el artículo 2 prevé que su uso industrial será, limitativamente, para las actividades descritas.

Por otro lado, el artículo 245, último párrafo, de la Ley General de Salud prevé lo siguiente:

“Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.”

Así, de dicho artículo se desprende el derecho de cualquier persona a comercializar, exportar o importar productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC con amplios usos industriales.

Sin embargo, el artículo 2, fracción V del proyecto de Reglamento restringe ese derecho al señalar que, las actividades industriales sólo consistirán en la producción de complejos moleculares, derivados farmacológicos y medicamentos, dejando fuera cualquier otra actividad.

Es decir, al limitar las posibles actividades o usos industriales, el Reglamento restringe el contenido de la Ley General de Salud, lo cual implica, necesariamente, una violación al principio de subordinación jerárquica que deben tener los reglamentos frente a la ley, previsto en el artículo 89 constitucional<sup>2</sup>.

---

así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.” Época: Décima Época, Registro: 2018050m, Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I,m Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), Página: 847

<sup>2</sup> Respecto del alcance del principio de subordinación jerárquica, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complementen o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.” Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

**PROPUESTA DE SOLUCIÓN REGLAMENTARIA**

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>
<p><b>IX. CBD:</b> Cannabidio y sus formas ácidas, compuesto cannabinoide que carece de propiedades psicoactivas;</p>	<p><b>IX. CBD:</b> Cannabidiol y sus formas ácidas, compuesto cannabinoide que carece de propiedades psicoactivas; <b>Los productos que contengan CBD y concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria del tipo de producto de que se trate.</b></p>